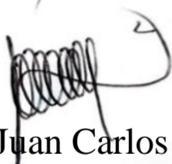


A despacho de la señora juez, hoy 05 de marzo de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira- Risaralda, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisado el expediente se observa que, el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2° literal b, por medio la cual se permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso ya tiene sentencia<sup>1</sup>, como ocurre en este caso, pues en el literal b) del numeral 2°, dispone:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”* (subraya fuera detexto)

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

En este punto, es menester aclarar que, según lo unificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir la ejecución mediante auto del 24 de enero de 2022 y, ha permanecido inactivo desde el 28 de febrero de 2022, es decir, por más de dos años, se tiene que se ha cumplido con los preceptos legales dispuestos en el artículo 317 numeral 2 literal b de la Ley 1564 de 2012.

Es así que, si ha existido una inactividad al interior de las diligencias por más de un año, pues contabilizados los términos desde la última notificación por estado, esto es, el 1 de marzo de 2022 y aun teniendo en cuenta la suspensión de aquellos (art. 2 del Decreto 564 de 2020), puede verse que existe aún más del plazo

---

<sup>1</sup>Pdf 06 Cdo Principal

establecido por la ley, sin que haya habido alguna actuación hasta este momento.

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por costas donde es demandante GLOBAL SECURITES S.A COMISIONISTA DE BOLSA S.A en contra de FRANCISCO JAVIER JARAMILLO VÉLEZ.

**SEGUNDO:** No existen medidas cautelares vigentes para cancelar.

**TERCERO:** Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia de desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

**QUINTO:** En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO**  
Juez.

OA

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7647bdf37e0a47cc4f8356ef6dd492357a87357a3bf8cd5fb54f445a29f49cc9**

Documento generado en 07/03/2024 03:24:44 PM

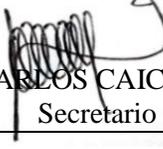
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 040 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 08 de marzo de 2024.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario